



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/001/2013-2 Y
ACUMULADOS TEE/JDC/002/2013-2 Y
TEE/JDC/003/2013-2.

ACTORES: GREGORIO MANZANARES
LÓPEZ, HUMBERTO PRUDENCIO RÍOS
FLORES Y FIDEL SALVADOR ALMANZA
AYALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS; PRESIDENTE
Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO
DE LA MISMA MUNICIPALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; doce de febrero de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente TEE/JDC/001/2013-2 y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2 y TEE/JDC/003/2013-2, para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovidos respectivamente, por los ciudadanos Gregorio Manzanares López, Humberto Prudencio Ríos Flores, y Fidel Salvador Almanza Ayala; el primero y tercero en su carácter de regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, y el segundo lo hace en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento antes aludido; en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

contra de la omisión de reconocerles sus derechos políticos electorales así como la negativa del pago correspondiente a dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones por parte del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Jornada electoral. Con fecha cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

b).- Declaración de validez y entrega de la constancia de asignación del cargo. El doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, declaró la validez y calificación de la elección; y, determinó la entrega de la constancia de asignación respectiva a los ciudadanos Gregorio Manzanares López, Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, el primero y segundo en su carácter de regidores y el tercero en su calidad de Síndico Procurador, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; para el periodo constitucional 2009-2012.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

c).- Actos previos. Informan los actores que con fecha catorce de diciembre del dos mil doce, se presentaron en horas diversas, a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, solicitando el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna a su petición.

2.- Presentación de los medios de impugnación. Con fecha dos de enero de dos mil trece, los ciudadanos Gregorio Manzanares López, Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, el primero y segundo en su carácter de regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, y el tercero en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento antes aludido, promovieron de manera individual ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, señalando diversos actos u omisiones en contra de las autoridades responsables que precisaron en su ocurso inicial.

3.- Trámite. Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar los juicios de mérito, bajo los números de identificación TEE/JDC/001/2013, TEE/JDC/002/2013 y TEE/JDC/003/2013, y ordenó la publicitación de los mismos en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, terceros interesados; mismos que en el plazo legal otorgado no asistieron ante esta instancia jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

4.- Acuerdo plenario. Con fecha siete de enero de dos mil trece, el pleno de este órgano colegiado, acordó la acumulación de los expedientes identificados bajo las claves TEE/JDC/002/2013 y TEE/JDC/003/2013 al TEE/JDC/001/2013; por ser éste el más antiguo, al existir identidad en el acto impugnado y en las autoridades señaladas como responsables y, por ende evitar el dictado de sentencias contradictorias; ordenándose realizar la insaculación correspondiente.

5.- Diligencia de sorteo. El ocho de enero de dos mil trece, se llevo a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/001-2013 y sus acumulados; resultando insaculada la ponencia dos a cargo del Magistrado M. en D. Hertino Avilés Albavera.

6.- Turno. En la misma fecha, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia en mención, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

7.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha diez de enero del año dos mil trece el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva de los juicios promovidos;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

así mismo se tuvieron por admitidas las probanzas aportadas por los actores, además se ordenó requerir a las autoridades responsables la documentación relacionada con el acto impugnado, así como diversa documentación al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y a los propios actores.

Requerimientos que fueron desahogados oportunamente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y por cada uno de los actores, no así por las autoridades responsables a quienes se les tuvo no dando cumplimiento a lo ordenado; por lo que se ordenó dar cuenta al pleno de este Tribunal Electoral para que dictara lo que en derecho procediera.

8.- Acuerdo de requerimiento a las autoridades responsables. El veintiocho de enero del dos mil trece, el Magistrado Ponente acordó requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables con la finalidad de que remitieran diversa documentación relacionada con el acto impugnado, certificándose, en su momento, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.

9.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha cinco de febrero de la presente anualidad, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en lo indicado por la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine* y *pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la Constitución local.

II.- Temporalidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

Cabe destacar, que si bien es cierto para la presentación del juicio para la protección de los derechos político



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

electorales del ciudadano, se debe atender al término de cuatro días, contados a partir del momento en que se hubiere conocido el acto impugnando, cierto es también que los actores manifiestan que el día catorce de diciembre del dos mil doce, acudieron al área de Tesorería del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; solicitando se les indicara la causa o motivo por el que no se les había efectuado el pago, a lo que personal de dicha dependencia les indicó *“no se va a hacer el pago a ninguna persona del cabildo ya que no tenemos autorización hasta que termine el año”*, sin que a la fecha, informan los actores, se haya efectuado pago alguno.

Bajo ese tenor, conviene precisar que las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cumplen con el requisito en estudio, toda vez que los promoventes refieren que conocieron del acto impugnado el día catorce de diciembre del dos mil doce y sus escritos de juicios ciudadanos los presentaron el dos de enero de la presente anualidad, por tal motivo los juicios fueron promovidos oportunamente, en virtud de que este Tribunal Estatal Electoral, a partir del diecisiete de diciembre del dos mil doce al dos de enero del actual; gozó de periodo vacacional, tiempo en el cual los plazos y términos en materia electoral se suspendieron.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que en tratándose de impugnación de omisiones, como en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

especie acontece, el actuar de la autoridad responsable se realiza cada día que transcurre, por ser éstas de tracto sucesivo, por tanto el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, tal como lo precisa la tesis relevante S3EL 046/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

III.- Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los actores Gregorio Manzanares López, Fidel Salvador



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, exhibieron copia de la constancia de asignación al cargo, otorgada por el Consejo Estatal Electoral; así como copia de la credencial que los acreditó como funcionarios del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, documentales con las cuales se acredita de igual forma la legitimidad de los promoventes, mismas que constan en el expediente bajo análisis.

IV.- Litis. De la lectura de los escritos iniciales es posible advertir que los actores reclaman en lo medular similitud de prestaciones, por lo que para efectos de precisar la litis en los juicios respectivos, es oportuno transcribir de manera separada lo que cada actor refirió como acto impugnado.

Por lo que respecta al ciudadano Gregorio Manzanares López, refiere que su acto impugnado consiste en lo siguiente:

“ ... omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

la cantidad aproximada de \$16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita el pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 16, 372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 6,919.29 (seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

demandado por el concepto de gastos a comprobar (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

6. Omisión de reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento.

7. Omisión de permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc..."

Asimismo el ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala, refiere que impugna:

" ... omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012 y primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 48,024.53 (Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro Pesos 53/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente a la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012, y primera quincena del mes de Octubre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 27,677.16 (Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 16/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobada (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

6. Omisión de reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento.

7. Omisión de permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc...”

Por último, Humberto Prudencio Ríos Flores, refiere que su acto impugnado lo es:

“ ... omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la segunda quincena del mes de Octubre del 2011 y primera quincena del mes de Noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 39,690.00 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 19,845.00 (Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente a la segunda quincena del mes de Octubre del 2012, y primera quincena del mes de Noviembre del 2012, a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 19,505.34 (Diecinueve Mil Quinientos Cinco Pesos 34/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 9,752.67 (Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos 67/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

6. Omisión de reconocerme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento.

7. Omisión de permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc..."

Ahora bien, por cuestiones de orden y metodología, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral procederá al análisis conjunto de las primeras prestaciones, esto es, por cuanto a lo que se reclama en las identificadas bajo los números 1, 2,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

3, 4 y 5; y, que en lo medular destacan la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de sus funciones respectivas; mientras que por separado se apreciaran las prestaciones identificadas con los números 6 y 7, de los respectivos recursos iniciales y que en lo substancial controvierten la omisión de permitirles desarrollar las labores inherentes al cargo de elección de que se trata.

Cabe destacar que la citada metodología no resulta agravante a los promoventes del juicio, puesto que bajo los principios de congruencia y exhaustividad, lo que importa es el análisis integral de lo reclamado, independientemente de que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado para proceder a su estudio de la forma en que se estime más oportuna.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que la litis en los juicios es similar y se circunscribe en la omisión de reconocerle a los promoventes el pago de diversas prestaciones con motivo de su función pública, así como para el desarrollo de las funciones inherentes al cargo respectivo.

V.- Improcedencia de la vía. En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de las omisiones impugnadas por los promoventes e identificadas bajo los números 1, 2, 3, 4, y 5, de sus respectivas demandas y que han sido transcritas con anterioridad, el Pleno de este



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

órgano jurisdiccional estima que debe resolverse como improcedente la vía incoada, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a que alude el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ello es así, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

Los promoventes fueron electos, respectivamente, para los cargos públicos de regidores propietarios y Síndico Procurador, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

En la constancia de asignación respectiva, así como en la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, se aprecia que los mismos fueron electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el periodo constitucional del 2009 al 2012.

Así las cosas, se advierte también que los actores en su oportunidad presentaron la demanda en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fecha dos de enero del año en curso, reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

las que se hace referencia por parte de las autoridades responsables; esto es, cuando su encargo público había concluido en el plazo por el que fueron electos, de tal manera que al momento del ejercicio de la acción respectiva carecían del carácter de regidores y Síndico Procurador, respectivamente.

Sentado lo anterior es oportuno advertir que los derechos políticos se refieren a las prerrogativas o facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Tales derechos políticos, reconocidos constitucionalmente, otorgan al ciudadano mexicano, en lo individual o colectivo, la facultad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, la vía en mención tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visibles bajo los números de registro 36/2002 y 20/2010, que por su importancia se transcriben.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN E LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primera párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. "

Expuesta la naturaleza jurídica de los derechos políticos de los ciudadanos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que lo que ahora se reclama ante su jurisdicción, posterior a la conclusión del cargo de representación popular de que se trata, no puede estimarse en sentido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

estricto un derecho político o electoral, puesto que en todo caso se refiere a la controversia que un particular asume en contra de un Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, de tal manera que la materia en controversia no encuadra dentro de lo que estipulan, tanto la Constitución local como el Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos.

Solo para efectos de su precisión, conviene recordar las prestaciones que, respectivamente, los actores indicaron en sus recursos iniciales bajo los números 1, al 5.

Por lo que respecta al ciudadano Gregorio Manzanares López, refiere que su acto impugnado consiste en lo siguiente:

“ ... omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita el pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

quincenal por la cantidad de \$ 16, 372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 6,919.29 (seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

Asimismo el ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala, refiere que impugna:

“ ... omisión injustificada de reconocermé y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012 y primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 48,024.53 (Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro Pesos 53/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente a la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012, y primera quincena del mes de Octubre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 27,677.16 (Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 16/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobada (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

Por último, Humberto Prudencio Ríos Flores, refiere que su acto impugnado lo es:

“ ... omisión injustificada de reconocermé y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la segunda quincena del mes de Octubre del 2011 y primera quincena del mes de Noviembre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 39,690.00 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 19,845.00 (Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente a la segunda quincena del mes de Octubre del 2012, y primera quincena del mes de Noviembre del 2012, a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 19,505.34 (Diecinueve Mil Quinientos Cinco Pesos 34/100 M.N.), más las que se sigan



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 9,752.67 (Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos 67/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad de aproximada (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarias respectivas.

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve es procedente indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 27/2002, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el tema, es oportuno transcribir por su importancia al caso, el criterio en alusión:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

El énfasis es propio.

Ahora bien, además del estudio que se formulará respecto del resto de las prestaciones reclamadas por los actores, lo cierto es que en las omisiones de pago a que se aluden en los incisos en estudio, no se traducen en una imposibilidad del ejercicio del cargo público de que se trata, ello a partir de que como lo informan en sus escritos de demanda la función respectiva fue desarrollada, señalando como inicio de la inconformidad planteada, la del catorce de diciembre del año próximo pasado, esto es, a unos días de concluir la función pública respectiva, de tal modo que no puede estimarse que lo que ahora se reclama haya impedido el ejercicio del cargo público por el que fueron electos o asignados.

Con independencia de lo antes expuesto y solo para efectos de abundar en la conclusión en la que ahora se apunta, conviene precisar que en el orden jurídico local existe una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativo que en perjuicio de los particulares se lleven a cabo por parte de la administración municipal, tal y como lo apuntan el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Estado de Morelos, que por su importancia al caso, es oportuno transcribir.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un **Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.** En ningún caso El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieren



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establecen esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.”

**“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
TITULO II
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 36.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes."

El énfasis es propio.

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este órgano jurisdiccional, constituye la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número TCA/3aS/21/2011, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Ixtla, Morelos, y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y vertidas en este apartado, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que, resulta improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre las prestaciones de pago reclamadas por un particular respecto de la administración municipal, en cuestión.

VI. Causal de sobreseimiento. Corresponde a este apartado el análisis de las prestaciones identificadas bajo los números 6 y 7 de las respectivas demandas presentadas por los actores y que de manera similar refiere como actos impugnados, lo siguiente:

“6.- Omisión de reconocirme un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento.

7.- Omisión de permitirme efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc...”



Ahora bien, toda vez que el estudio de la figura procesal de sobreseimiento en el juicio es de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que administra justicia, es deber de este órgano jurisdiccional analizar en forma previa y preferente, la institución de mérito, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesitura, se advierte que los juicios de mérito, no resulta necesario examinar los agravios alegados por los actores, pues en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por haber quedado sin materia los actos reclamados.

Para una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que es del tenor siguiente:

“Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo V

De los plazos y de los términos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Artículo 336.- *Procede el **sobreseimiento** de los recursos:*

...

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

El énfasis es propio.

Del numeral antes transcrito, es viable advertir que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del autor Carnelutti, precisa el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es la que constituye, en el fondo, la materia del proceso.

En este orden de ideas, la causal de sobreseimiento en estudio se compone en lo fundamental de dos elementos, a saber:

- a).-** Que la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugne, lo modifique o revoque; y,
- b).-** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia que corresponda.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la tesis de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, que el segundo de los elementos en cuestión es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de la acción radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se resuelve conviene citar de manera integral la jurisprudencia en cuestión.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, **la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, **por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

El énfasis es propio.

Sentado lo anterior, es oportuno apreciar de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de los escritos iniciales que la controversia planteada sobre la supuesta omisión de reconocerle a los peticionarios un asistente para las labores inherentes al cargo que ostentaron, así como la omisión de permitirles efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección de que se trata, ha quedado sin materia, considerando para ello que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

causa jurídica por la que fueron electos o asignados respectivamente se agotó con el transcurso del tiempo, de tal manera que al momento de interponer la acción respectiva, este Tribunal estaría naturalmente impedido para restituirle en los derechos que con el transcurso natural del tiempo, concluyeron.

Si bien es cierto que la causal de sobreseimiento establecida en la ley de la materia precisa como primer elemento que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados; aspecto que en la especie no acontece propiamente, cierto es también que el elemento determinante y definitorio del sobreseimiento que se resuelve es que el juicio quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Por lo dicho, la citada falta de materia vuelve ocioso y completamente innecesario el trámite y desarrollo del proceso y en consecuencia, resulta legalmente oportuno declarar en su parte conducente, el sobreseimiento en el juicio respectivo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción II, 297, 301, párrafo segundo, 304, 313, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **improcedente** la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 referidos en los escritos iniciales de los actores respectivos.

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por cuanto a las prestaciones identificadas con los números 6 y 7, referidas en los escritos iniciales de los actores respectivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores en el domicilio señalado en autos; a las autoridades responsables en el domicilio conocido en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2013-2
y sus acumulados TEE/JDC/002/2013-2
TEE/JDC/003/2013-2

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Projectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y
NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL